



INFORME DE CONTROL ECONÓMICO-NORMATIVO QUE EMITE LA OFICINA DE CONTROL ECONÓMICO EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE DECRETO PARA LA SOSTENIBILIDAD ENERGÉTICA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EUSKADI.

-Tramitagune- DNCG DEC 36076/2014 03

La Ley 14/1994, de 30 de junio, de control económico y contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi, regula en el Capítulo IV del Título III el Control Económico Normativo, el cual tiene carácter preceptivo y se ejerce mediante la emisión del correspondiente informe de control por parte de la Oficina de Control Económico.

Dicho control incluye, en su aspecto económico-organizativo, la fiscalización de toda creación y supresión de órganos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi, así como sus modificaciones y reestructuraciones.

Teniendo presente la citada norma, lo dispuesto en la Sección 3^a del Capítulo III del Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi y el artículo 4. a) del decreto 192/2013, de 9 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Hacienda y Finanzas, se emite el siguiente

INFORME

I. OBJETO

El presente informe tiene por objeto el control económico normativo (*económico organizativo*) del proyecto epigrafiado en el encabezamiento que, según se expresa en la memoria incorporada al expediente, pretende regular el marco organizativo, los objetivos y acciones relativos al ahorro de energía, la eficiencia energética y el uso de energías renovables en la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi, sus organismos autónomos, sus entes públicos de derecho privado, sus sociedades públicas y las fundaciones de su sector público, además de la Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea.

II. ANTECEDENTES Y DOCUMENTACIÓN INCORPORADA AL EXPEDIENTE.

En materia de eficiencia energética, la Unión Europea viene destacando, a través de la normativa europea adoptada en los últimos años, el importante papel ejemplarizante que en esta materia deben tener las Administraciones Públicas instando a las mismas a jugar un papel pionero en la aplicación de soluciones innovadoras de ahorro, eficiencia energética y promoción de energías renovables. Así, en la Directiva 2010/31/UE de mayo de 2010 -DOUE de 18.6.2010 L 153/13-, relativa a la eficiencia energética de los edificios,

procura la definición de edificio de consumo de energía casi nulo [art. 2.2] y manda a los estados miembros de la unión que se aseguren de que a partir del 31 de diciembre de 2018, todos los edificios nuevos que estén ocupados y sean propiedad de autoridades públicas sean tal tipo de edificios [art. 9.1.b)], y, posteriormente, la Directiva 2012/27/UE del Parlamento y del Consejo de 25 de octubre, relativa a la eficiencia energética, por la que se modifican las Directivas 2009/125/CE y 2010/30/UE -DOUE de 14.11.2012 L 315/1-, explicita su consideración de que el sector público constituye un motor importante para estimular la transformación del mercado hacia productos, edificios y servicios más eficientes, así como para provocar cambios de comportamiento en el consumo de energía por parte de los ciudadanos y las empresas, así como de que la disminución del consumo de energía mediante medidas de mejora de la eficiencia energética puede liberar recursos públicos para otras finalidades, por lo que los organismos públicos a nivel nacional, regional y local deben servir de ejemplo en lo que se refiere a la eficiencia energética [considerando (15) de su preámbulo].

Por lo que atañe al ámbito estatal, la Ley 2/2011, de Economía Sostenible -BOE nº 55, de 5/03/2011-, establece la necesidad de que todas las Administraciones Públicas, en el ejercicio de sus respectivas competencias, incorporen los principios de ahorro y eficiencia energética y de utilización de fuentes de energía renovables entre los principios generales de su actuación y en sus procedimientos de contratación [art. 85.1].

En la Comunidad Autónoma de Euskadi, el Consejo de Gobierno (*en sesión de 13/12/2011*) aprobó la Estrategia Energética de Euskadi 2020 (3E2020), que se enmarca en el contexto de las políticas citadas, contempla también como uno de sus objetivos lograr la implicación de todas las Administraciones Públicas Vascas en la consecución de los objetivos de la Estrategia Energética, siendo una de sus principales líneas de actuación promover una Administración Pública Vasca energéticamente más eficiente y sostenible, lo que supondrá, entre otras actuaciones, la adopción de medidas encaminadas a reducir el consumo en los servicios e instalaciones que dependan de ella y el impulso de las energías renovables en el ámbito de la misma, y contempla entre las diversas líneas de actuación agrupadas en el área estratégica de Sectores Consumidores, la relativa a la promoción de una Administración Pública Vasca energéticamente más eficiente y sostenible –línea C4¹, así como el Decreto 226/2014, de 9 de diciembre, de certificación

¹ Que comprende las siguientes iniciativas y acciones: "Consumo energético casi nulo en los edificios de la Administración pública vasca". Acciones: Planes de reducción de consumo energético en edificios del GV; Planes de gestión energética de la Administración Pública Vasca (p.e., mediante empresas de servicios energéticos); Impulso de la compra verde en la Administración; Empleo de contadores inteligentes; Inversiones en equipamientos eficientes, incluido el alumbrado público, y sistemas de aprovechamiento de las energías renovables en la Administración.// "Promoción de vivienda pública de muy bajo consumo energético". Acciones: Diseño de nuevas urbanizaciones de viviendas públicas con sistemas centralizados; Construcción de viviendas de promoción pública con criterios de alta calificación energética.// "Compromisos de los municipios vascos por la eficiencia, las renovables y la energía inteligente". Acciones: Promoción de la mejora de la gestión energética municipal; Compromisos voluntarios de las Administraciones Locales; Desarrollo de nuevos modelos energéticos excelentes; Fomento de auditorías energéticas en ayuntamientos.// "Inversiones en transporte y movilidad sostenible del sector público". Acciones: Plan para la potenciación del transporte público; Medidas de movilidad urbana; Planes de renovación sostenible del parque móvil de la Administración vasca; Promoción y renovación sostenible de las flotas de transporte público.



de la eficiencia energética de los edificios -BOPV nº 241, de 18/12/2014-, encontrándose actualmente en tramitación , en desarrollo de este último, una Orden de la Consejera de Desarrollo Económico y Competitividad, para la regulación del control de los certificados de eficiencia energética, así como la inscripción de éstos en el correspondiente Registro [expediente de Tramitagune DNCG_ORD_7240/2013-03, que ha sido objeto de informe por parte de esta Oficina con fecha 19/02/2015].

En el expresado contexto, y en el entendimiento de que las Administraciones Públicas deben ir por delante de la sociedad en la implantación de medidas para reducir el consumo de energía y hacer un mayor uso de las renovables en sus dependencias, marcando modelos y criterios a seguir en otros ámbitos de la sociedad y la aplicación de estándares más exigentes a los edificios públicos, la compra de equipos de control de consumos, equipamientos más eficientes y la concienciación para lograr mayores niveles de ahorro serán, sin duda, maneras de traccionar este tipo de actuaciones en el conjunto de la sociedad, desde el Departamento de Desarrollo Económico y Competitividad se ha considerado necesario abordar la elaboración de una disposición reglamentaria referida en el apartado I del presente informe, y a tal fin desde ha incoado el oportuno expediente, habiéndose puesto a disposición de esta Oficina (*a través de Tramitagune, referencia -DNCG_DEC_AY_36076/2014.03-*), para la substancialización del trámite de control económico-normativo previo, la documentación que a continuación se relaciona:

1º.- Orden de la Consejera de Desarrollo Económico y Competitividad por la que se ordena el inicio del procedimiento para la elaboración de la disposición concernida (de 22/07/2014).

2º.- Documento en que Euskalherriko Unibertsitatea / Universidad del País Vasco (a través de su Secretaría General) comunica una modificación de los datos de aviso.

3º.- Orden de la Consejera de Desarrollo Económico y Competitividad por la que se aprueba, con carácter previo, el texto elaborado (de 17/10/2014).

4º.- Borrador correspondiente a la primera versión del texto elaborado (incorporado al expediente el 10/11/2014).

5º.- Escrito de la Dirección de Servicios (Asesoría Jurídica) del Departamento de Administración Pública y Justicia, en el que se comunica que tras el examen del proyecto de referencia no se realizan alegaciones al mismo (suscripto electrónicamente el 26/11/2014).

6º.- Escrito de la Dirección de Servicios del Departamento de Empleo y Políticas Sociales, en el que se expresa que tras el examen del contenido del proyecto de referencia no se realizan alegaciones al mismo (suscripto electrónicamente el 28/11/2014).

7º.- Escrito de la Dirección de Régimen Jurídico de la Secretaría General de la Presidencia, en la que se manifiesta no apreciar circunstancia alguna para realizar observaciones al proyecto de referencia (suscripto electrónicamente el 4/12/2014).



8º.- Informe de la Dirección de Energía, Minas y Administración Industrial, justificativo sobre la improcedencia de elaboración del Informe de Impacto en Función del Género (suscrito electrónicamente el 11/02/2015).

9º.- Oficio de solicitud de informe a la Dirección de Normalización Lingüística de las Administraciones Públicas -DNLAP- (de 11/02/2015).

10º.- Memoria económica del proyecto normativo, de la Dirección de Energía, Minas y Administración Industrial (de 19/02/2015).

11º.- Informe de la DNLAP (suscrito electrónicamente el 18/02/2015, si bien aparece datado en fecha 16/02/2015).

12º.- Informe de análisis jurídico del proyecto normativo, de la Dirección de Energía, Minas y Administración Industrial (asesoría jurídica) [de 24/02/2015].

13º.- Nuevo borrador -último hasta el momento² correspondiente a la primera versión del texto elaborado (incorporado al expediente el 24/02/2015).

14º.- Oficio (de 24/02/2015) de solicitud de informe a esta Oficina.

15º.- Escrito de alegaciones del departamento de Seguridad (Asesoría Jurídica) [de 4/03/2015].

III ANÁLISIS:

Examinada la documentación remitida, se considera que la misma se acomoda sustancialmente a las previsiones del artículo 42 del Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Administración de la comunidad Autónoma de Euskadi, y resulta suficiente para que esta Oficina materialice su actuación de Control económico normativo, en los términos previstos en los artículos 25 a 27 de la Ley 14/1994, de 30 de junio, de control económico y contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi, subrayando que el referido control abarcará, en su aspecto económico-organizativo, la fiscalización de toda creación y supresión de órganos y entidades de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi, así como sus modificaciones y reestructuraciones.

A) Del procedimiento y la tramitación:

A1).- Del examen de la documentación incorporada al expediente se detecta que en el procedimiento de elaboración del proyecto, sujeto a los requisitos que para la Elaboración de las Disposiciones de Carácter General, exige la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, concurren las siguientes carencias:

- Si bien el informe de análisis jurídico expresa que “*De conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, de elaboración de disposiciones de carácter general, se ha dado traslado del proyecto de decreto a los Departamentos de Gobierno para su participación y consulta así como a la Universidad del País Vasco...*”, nada expresa acerca de que se haya substanciado dicho trámite en relación con la Administración Institucional de la Administración Pública de

² Es el que resulta objeto del presente informe.

la Comunidad Autónoma (*Organismos Autónomos y Entes Públicos de derecho privado*) y las Sociedades Públicas y Fundaciones de su sector público, que, según el proyecto presentado, también integran el ámbito subjetivo de aplicación de la normativa proyectada, resultan expresa, explícita y directamente concernidas por la misma y a las que conforme al apartado 1 del citado artículo 9, debería haberse dado participación en el procedimiento de elaboración.

- No consta (*ni siquiera que se haya solicitado*) el informe de Emakunde exigido por el artículo 21 de la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres, y demandado en el apartado a) del punto 6 del resuelvo sexto de la Orden de la Consejera de Desarrollo Económico y Competitividad por la que se ordena el inicio del procedimiento para la elaboración de la disposición.

A2).- En opinión de esta Oficina, en la medida en que parte del contenido de la regulación proyectada incide en materia de contratación administrativa [*singularmente lo prevenido en los artículos 11.1 –implantación de un criterio de valoración atinente al origen renovable de la energía en la contratación relativa a la compra de energía eléctrica–; el artículo 20 –establecimiento de criterios diversos en la contratación de instalaciones, equipos, flotas y vehículos–, y el artículo 21 del texto presentado, en que se circunscribe a una determinada tipología de sujetos el acceso a la contratación para el cumplimiento de los compromisos asumidos por las administraciones en el decreto, y se establecen con carácter general determinadas exigencias de suministro de información de capacidad y solvencia técnicas para las que, de entre ellas, participen en licitaciones*], el proyecto debería ser sometido a Informe de la Junta Asesora de la Contratación Administrativa, de conformidad con lo previsto en el artículo 21.2.a) 4), del Decreto 136/1996, de 5 de junio, sobre régimen de la contratación de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

A3).- Por otro lado, se echa en falta una memoria justificativa de las razones que para dar satisfacción a la exigencia de papel dinamizador de actividades innovadoras y ejemplarizantes que pueden servir de estímulo a la incorporación de nuevas prácticas de consumo o de gestión y a la introducción de nuevas tecnologías y equipos que sirvan de referencia al tejido productivo y al conjunto de la sociedad, se opta por la producción de una norma reglamentaria en vez de la elaboración de un Plan que implicando a las entidades integrantes del sector público de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi, en el que se concreten los objetivos y efectos pretendidos, el plazo necesario para su consecución, los costes previsibles y sus fuentes de financiación desagregados por entidades y anualidades, supeditado todo ello al cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria³, así como una vez hecha la opción, las razones de la concreta regulación que de los distintos aspectos contemplados se hace en el proyecto, dentro de las diversas posibilidades que brinda el ordenamiento jurídico. Tal ausencia impide, por ejemplo, conocer las razones que determinan que no se incluyan en el ámbito subjetivo de aplicación de la norma los consorcios dotados de personalidad jurídica propia que

³ Máxime cuando la operatividad de los compromisos se supeditan a un plan general de actuación para cuya elaboración y aprobación se establece un año tras la entrada en vigor de la norma proyectada.



pertenecientes al sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi [conforme a lo establecido en el artículo 7.4. c) del Texto refundido de la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda del País Vasco -TRLPOHGPV-] existan o puedan existir.

A4).- También se echa de menos una memoria que resuma las actuaciones producidas en la substancialización del procedimiento seguido hasta la fecha de solicitud de informe a esta Oficina. En relación con tal aspecto, se recuerda que al expediente habrá de incorporarse con anterioridad a su sometimiento a la consideración y decisión del Consejo de Gobierno, *una memoria sucinta de todo el procedimiento, en la que se reseñarán los antecedentes, los trámites practicados y su resultado y las modificaciones realizadas en el texto del proyecto para adecuarlo a las observaciones y sugerencias de los diferentes informes evacuados, y de manera especial las contenidas en los de carácter preceptivo; justificándose con suficiente detalle las razones que motiven la no aceptación de las observaciones contenidas en tales informes, así como el ajuste al ordenamiento jurídico del texto que finalmente se adopte – art. 10.2 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre-*.

A5).- El expediente no incorpora el informe de control de Legalidad (*de la Dirección de Desarrollo Legislativo y Control normativo*) señalado como preceptivo en el punto 3 del punto primero del Acuerdo de Consejo de Gobierno de 13/06/1995, toda vez que el informe de análisis jurídico incorporado al expediente señala la necesidad de someter el proyecto de disposición al dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi –COJUA–.

En relación con ello, ha de recordarse que, de conformidad con lo establecido en el artículo 27.2 de la Ley 14/1994, de 30 de junio, de Control Económico-normativo y Contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi (*según redacción dada por la Disposición final primera de la Ley 9/2004, de 24 de noviembre, de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi*), deberán comunicarse a la Oficina de Control Económico las modificaciones que se introduzcan en los anteproyectos de ley y proyectos de disposiciones normativas como consecuencia de las sugerencias y propuestas del dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi (*para cuyo cumplimiento habrá de estarse a lo prevenido en la circular nº 2/2005, de 14 de octubre de 2005, del Director de la Oficina de Control Económico*).

B) Del texto y contenido

B1).- De la documentación examinada, relacionada en el apartado II del presente informe, se desprende que en el texto presentado correspondiente al proyecto de decreto de referencia, no han sido tomadas en consideración las alegaciones formuladas por el departamento de Seguridad, quizá debido a su presentación con posterioridad a la solicitud de informe a esta Oficina. En todo caso se reitera la necesidad de incorporar al expediente la memoria sucinta del procedimiento referida en al apartado A4) anterior.

B2).- En relación con el texto remitido, si bien se estima que, con carácter general, se adecua al fin al que el proyecto se ordena, se considera oportuno efectuar las siguientes consideraciones:

a).- Toda vez que se prevé someter la disposición al previo dictamen de la COJUA, se recuerda que de conformidad con lo prevenido en el artículo 30.1 de la Ley 9/2004, de 24 de noviembre, de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, en la parte expositiva del texto del decreto que finalmente se adopte,

se deberá expresar con claridad si se aprueba o acuerda conforme al dictamen de dicha Comisión o se aparta de él (*el actual texto examinado no contiene previsión alguna al respecto*).

b).- En la medida que según se desprende del tenor del texto propuesto la regulación proyectada prende su aplicación en el ámbito de las entidades integrantes del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi, excepto los consorcios [*exclusión que como se ha apuntado en el apartado A3) anterior no resulta justificada en el expediente*] se recomienda revisar las denominaciones empleadas a lo largo del texto propuesto para determinar el ámbito subjetivo de aplicación [*especialmente en los artículo 1 (objeto) y 2 (ámbito subjetivo de aplicación)*], a fin de ajustarlas a las previsiones que sobre clasificación institucional contiene el artículo 7 del TRLPOHGPV.

Ha de tenerse en cuenta que según dicha estipulación legal, el sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi integra La Administración General o Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi, la Administración Institucional (*Organismos Autónomos y los Entes Públicos de Derecho Privado*), las sociedades públicas, las fundaciones del sector público y los consorcios con personalidad jurídica propia en que concurran las circunstancias especificadas en el propio precepto; mientras que la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi comprende únicamente la Administración General de la misma.

c).- En relación con el procedimiento para la aprobación del Plan General de Actuación, que la regulación proyectada configura como elemento importante para la efectividad de los objetivos que se asumen en el decreto proyectado, contemplados, conviene revisar la atribución de facultades de propuesta de aprobación al Consejo de Gobierno que se efectúan a favor de la Comisión para la Sostenibilidad Energética -CSE- en los artículos 9.3.a) y 15.1 in fine y sustituirlas por la de informar preceptivamente (*como en el caso del Plan especial en materia de vivienda de protección pública -artículo 23.2 del proyecto-*). Dicha facultad de propuesta, toda vez que se formula al Consejo de Gobierno, órgano competente para su aprobación [*art. 15.1*], corresponde al titular del Departamento competente en materia de energía [*al que se atribuye también la redacción del mismo -art. 8.c)-*].

d).- En opinión de esta Oficina, la operatividad de los planes de actuación, tanto del general como de los específicos, demanda que incorporen la determinación de los recursos económicos vinculados a su materialización y distribución de su montante por anualidades y administraciones actuantes, por lo que convendría estipular la necesaria inclusión de tales aspectos en los mismos. En cualquier caso, se considera oportuno recordar que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 26.1 del Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi, la aprobación del plan general de actuación previsto en



el artículo 15.1 del texto propuesto, como la del especial relativo a viviendas de protección pública que contempla el artículo 23.2, están sujetas al control previo (a la fiscalización previa) de esta Oficina.

En relación con los planes específicos a que se refiere el artículo 15.2, convendría clarificar la función de la CSE (informante) y precisar la instancia competente para su aprobación.

e).- En el artículo 11.1 del texto presentado debería eliminarse la retroactividad que actualmente fija en el 1 de enero de 2005, y restringir los efectos del mandato de incorporar valorar el origen renovable de la energía eléctrica en las licitaciones de compra de la misma a aquellas que se inicien tras la entrada en vigor del decreto, así como concretar el carácter "especial de la valoración"

f).- Razones de seguridad jurídica aconsejan sustituir el señalamiento de "*la aprobación del presente decreto*" como hito temporal determinante para el inicio del cómputo de diversos plazos, que se contiene en algunas de las estipulaciones del texto propuesto [*arts. 15.2, 16.1, 19.1 y 23.1*], por el de la entrada en vigor [*como ocurre en los arts. 5.1.i), 12.1, 13, 15.1, 17.1, 18.1, segundo párrafo, 22.1 y 25, y en las DF 2^a y 3^a*].

C) **De la Incidencia organizativa.**

C1).- En este aspecto destacan los efectos que en la organización y estructuración interna de la Administración General (*y en concreto en la del departamento gubernamental competente en materia de energía –actualmente Departamento de desarrollo Económico y Competitividad– en cuya estructura se incardina*) se derivan de la aparición, bajo la denominación de Comisión para la Sostenibilidad Energética –CSE-, de un nuevo órgano colegiado encargado de coordinar las diversas entidades comprendidas en el ámbito subjetivo de aplicación de la normativa proyectada en el logro de los objetivos marcados por la misma, que contará con la asistencia y apoyo de una comisión técnica (*integrada por un técnico designado por cada uno de las entidades integrantes de la Comisión para la Sostenibilidad Energética*).

C2).- En relación con ello convendría que el texto explice el efecto creador mediante la indicación de que se crea la comisión.

C3).- Aun cuando el proyecto presentado se ocupa de determinados aspectos de la CSE como son la composición, funciones y estructura (cuenta con una comisión técnica), la carencia de regulación sobre cualquier otro aspecto relevante (*régimen de funcionamiento*) que presenta el texto analizado, unida a la absoluta falta de información sobre su posible desarrollo y necesario soporte logístico (*recursos humanos y materiales previstos para su funcionamiento; procedencia de los mismos y costos estimados*) impide cualquier pronunciamiento sobre la razonabilidad de la organización pretendida desde un punto de vista económico financiero.



D).- De la incidencia económico-presupuestaria

D1).- Constatado lo anterior procede examinar, en primer lugar, los **aspectos de índole hacendística y de régimen económico financiero** que pudiera entrañar el proyecto examinado, esto es, su posible incidencia en las materias propias de la Hacienda General del País Vasco identificadas en el artículo 1.2 del texto Refundido de la Ley de Principios Ordenadores de la hacienda General del País Vasco, aprobado por el Decreto Legislativo 1/1997, de 17 de noviembre –TRLPOHGPV- (*el régimen del patrimonio; el procedimiento de elaboración y gestión presupuestaria; el sistema de control y de contabilidad a que debe sujetarse la actividad económica de la Comunidad Autónoma; el de la contratación; el de la Tesorería General del País Vasco; la regulación de sus propios tributos y demás ingresos de derecho público y privado; el régimen de endeudamiento; el régimen de concesión de garantías; el régimen general de ayudas y subvenciones; el de las prerrogativas de la Comunidad Autónoma en relación con las demás materias de su Hacienda General; cualquier otra relacionada con los derechos y obligaciones a que se refiere de naturaleza económica, de que sea titular la Comunidad Autónoma de Euskadi*)

En tal sentido, puede entenderse que la afección de la regulación proyectada en las materias propias de la Hacienda General del País Vasco tal y como son identificadas en el artículo 1.2 del TRLPOHGPV, pudiera producirse en lo atinente al régimen de la contratación [*arts. 11.1, 20 y 21.*]. En relación con ello, cabe constatar la ya apuntada ausencia de participación de la JACA –*a través del correspondiente informe*– en la tramitación del proyecto, que debería subsanarse, así como del Departamento competente en materia de Hacienda en el impulso de la regulación proyectada.

Por lo demás, puede concluirse que la afección en las restantes materias propias de la Hacienda General del País Vasco tal y como son identificadas en el artículo 1.2 del TRLPOHGPV, resulta inapreciable y puede entenderse ausente.

D2).- En cuanto a su **incidencia económico presupuestaria**, ha de ser examinada tanto desde la vertiente del gasto, como desde la del ingreso:

a) Vertiente del gasto: Al respecto cabe indicar que del análisis de la documentación integrante del expediente remitido se desprende que el proyecto normativo examinado no comporta la creación de obligaciones económicas directas e inmediatas para las entidades públicas comprendidas en su ámbito de aplicación, sí compromete la implementación de actuaciones encaminadas al logro de una serie de objetivos, en un horizonte temporal que sitúa en 2015, con clara dimensión económica e incidencia presupuestaria para dichas entidades.

Hay que recordar que el artículo 10.3 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General establece que *“En el expediente figurará, igualmente, una memoria económica que exprese la estimación del coste a que dé lugar, con la cuantificación de los gastos e ingresos y su repercusión en los Presupuestos de la Administración pública, las fuentes y modos de financiación, y cuantos otros aspectos se determinen en la normativa que regule el ejercicio del control económico-normativo en la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi. También evaluará el coste que pueda derivarse de su aplicación”*



para otras Administraciones públicas, los particulares y la economía general.”, y que por su parte, el artículo 43 del Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi, dispone que “Cuando el control económico-normativo se manifieste en relación al párrafo 2 del artículo 26 de la Ley 14/1994 de 30 de junio [fiscalización de toda creación y supresión de órganos y entidades de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi, así como sus modificaciones y reestructuraciones] deberá abarcar y pronunciarse, además de sobre los apartados citados en el apartado 1 de dicho artículo que puedan ser de aplicación, sobre la racionalidad de la organización propuesta, el efecto o incidencia, en su caso, sobre coste, rendimiento y eficacia actuales de los servicios y su previsión futura” y a dichos efectos “...deberá remitirse: a) Justificación de la necesidad o idoneidad de creación del ente u órgano, o en su caso, de su modificación y reestructuración, a efectos del cumplimiento de los programas económico-presupuestarios que vaya a ejecutar, o en los que se integre; b) Previsión de los recursos humanos utilizados, con descripción de sus retribuciones y costes, así como de los medios materiales afectados con distinción entre los que supongan gasto corriente o de capital; c) Estudio económico del coste de su funcionamiento y del rendimiento o utilidad de sus servicios, acompañado, en su caso, del correspondiente Plan Económico a cuatro años... ”.

Pues bien, la memoria económica confeccionada para el proyecto que obra en el expediente tras una indicación conforme a la que *El Decreto supone un impacto económico en un doble nivel. A nivel de presupuestos de la Comunidad Autónoma de Euskadi y a nivel de generación de actividad económica en la sociedad vasca*, pasa a ocuparse de la incidencia a nivel presupuestario limitándose a expresar que *el impacto se producirá en un doble sentido, Por un lado, el cumplimiento de objetivos y la implementación de acciones de todo tipo, va a suponer un aumento del gasto asociado a la inversión en instalaciones, equipos e infraestructuras así como al aumento de determinados costes de gestión por tareas de monitorización y control de los mismos. Por otro, las inversiones y acciones realizadas se van a traducir en un ahorro de la energía realmente consumida en comparación con la que se hubiese consumido si no se hubiesen implementado las medidas previstas en el Decreto, lo que se traducirá en un menor gasto presupuestario asociado a la compra global de energía, y tras identificar los objetivos y acciones contenidos en el articulado del Decreto propuesto, cuyo cumplimiento exige destinar recursos económicos para su materialización, estima que las inversiones acumuladas hasta 2025 alcanzarán los 89.000.000,00.-€ [de los que 64.000.000,00.-€ se destinarán a la rehabilitación energética de edificios, 9.000.000,00.-€ a la implantación de renovables en esos mismos edificios y 16.000.000,00.-€ a la compra de vehículos con motorizaciones alternativas a las tradicionales de combustibles derivados del petróleo].*⁴

Es decir, por un lado, no se facilita estimación alguna acerca de los costes de gestión que la propia memoria atribuye a “tareas de monitorización y control” ni otros gastos de funcionamiento derivados de actuaciones necesarias para la implementación de

⁴ Asociando a la expresada inversión lográndose con ello un ahorro anual de 30 millones de euros en la factura energética de 2005 de la administración de la Comunidad Autónoma, lo que supone un 32% de ahorro sobre la factura energética total que hubiera alcanzado un montante anual de 92 millones de euros el año 2025 si no se realizasen las actuaciones contenidas en el Decreto



los objetivos asumidos, y, por otro, respecto de los costos de actuaciones de inversión se presenta una estimación global del gasto acumulado a 2025, sin desagregación alguna por entidades responsables de las mismas, ni distribución por anualidades, ni ubicación de los recursos para su financiación [*ni siquiera respecto de los ejercicios presupuestarios más inmediatos sobre los que resulta más asequible planificar actuaciones y costos*].

Las carencias de información y concreción expuestas, no permiten efectuar pronunciamiento alguno sobre la racionalidad económico financiera de la regulación proyectada, ni acerca de la suficiencia de los recursos presupuestarios concernidos, ni de la senda de gasto proyectable a futuros ejercicios con un horizonte temporal hasta 2015, y en consecuencia, por lo que respecta al objeto de nuestro informe, no resulta posible analizar la adecuación de la propuesta al ordenamiento económico y a las previsiones presupuestarias correspondientes a la proyección temporal de la norma, más allá de indicar que la efectiva materialización de las actuaciones habrá de conjugarse con los criterios vigentes en materia de estabilidad presupuestaria y quedará supeditada a la existencia y disponibilidad de las pertinentes dotaciones presupuestarias en los correspondientes presupuestos que para cada ejercicio se aprueben.

En cuanto al impacto para otras Administraciones públicas, los particulares y la economía general, la memoria de referencia se limita a indicar que “*A nivel de generación de actividad económica, el aumento de la inversión pública incrementará el gasto público en bienes y servicios energéticos suministrados por el sector privado, lo que redundará en un aumento de la actividad económica con sus correspondientes retornos fiscales positivos en materia de recaudación.*”

b) Vertiente del ingreso

Tampoco en relación con este extremo contienen indicación alguna las memorias de referencia obrantes en los expedientes, si bien del examen de los mismos se desprende la nula incidencia de los proyectos examinados en esta vertiente.

IV. CONCLUSIÓN:

Tras examinar la documentación obrante en el expediente examinado, esta Oficina estima oportuno efectuar, sintéticamente, a modo de conclusión, las siguientes consideraciones y recomendaciones:

1ª.- Del informe de análisis jurídico obrante en el expediente [II. 12º], se desprende la viabilidad de la iniciativa proyectada, en la medida que no contiene reparo obstáutivo a la misma [II.6º].

2ª.- Se considera que el acomodo del expediente a las exigencias de Ley 8/2003, de 22 de diciembre, sobre elaboración de las Disposiciones de Carácter General, se ha cumplimentado, demanda la subsanación de la carencia e incorporación de los informes omitidos, apuntados en los apartados A1) y A2), del presente informe. Debiendo incorporarse en todo caso con anterioridad a su



sometimiento a la consideración y decisión del Consejo de Gobierno la memoria sucinta del procedimiento [A.4].

3ª.- En cualquier caso, está previsto que su viabilidad sea dictaminada por la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, debiendo comunicarse a esta Oficina las modificaciones que se introduzcan en el proyecto como consecuencia de las sugerencias y propuestas producidas en dicho trámite [A5]).

4ª.- Se recomienda la toma en consideración de las sugerencias que sobre memoria justificativa y determinados aspectos del texto presentado se recogen en los apartados A3), B2) y C2) del presente informe.

5ª.- En la medida que la regulación proyectada pudiera afectar a materias propias de la Hacienda General del País Vasco tal y como son identificadas en el artículo 1.2 del TRLPOHGPV, pudiera producirse en lo atinente al régimen de la contratación, se constata la ausencia de Informe de la Junta Asesora de la Contratación Administrativa [A2) y D1)]. Por lo demás, puede concluirse que la afección en las restantes, resulta inapreciable y puede entenderse ausente.

6ª.- El proyecto normativo examinado presenta notoria incidencia en la estructura organizativa de la Administración General de la Comunidad Autónoma, en el área correspondiente al actual Departamento de Desarrollo Económico y Competitividad, en lo que respecta a la implantación del Comisión para la Sostenibilidad Energética -CSE-

7ª.- Las carencias de información económica que presenta la documentación incorporada al expediente no permiten efectuar pronunciamiento alguno sobre la racionalidad económico financiera de la de la regulación proyectada, más allá de indicar que la efectiva materialización de las actuaciones habrá de conjugarse con los criterios vigentes en materia de estabilidad presupuestaria y quedará supeditada a la existencia y disponibilidad de las pertinentes dotaciones consignadas en los correspondientes presupuestos que para cada ejercicio se aprueben [D2) a)].

8ª.- No se aprecia incidencia en la vertiente de los ingresos [D2) b)].